

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00270

En atención al informe secretarial rendido y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

1. Los demandados MARIA DEL PILAR, PUBLIO JOSÉ y ANDRÉS FELIPE SOTO RESTREPO, como herederos determinados de PUBLIO JOSÉ SOTO ALVARADO (q.e.p.d.), se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, al momento de otorgar poder¹, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Alejandra Cortés Ramírez como apoderada judicial de los citados demandados, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que la profesional del derecho puede solicitar el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [20 días].

2. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Unidad de Restitución de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro².

3. Se deja constancia que (i) la medida cautelar de inscripción de demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula N°50N-708164³ y (ii) la Secretaría inscribió los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, respecto a los herederos indeterminados de PUBLIO JOSÉ SOTO ALVARADO (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas⁴.

4. No se tiene en cuenta la fijación del aviso en el predio objeto de usucapión⁵, toda vez que la publicidad del proceso a través del aviso solo es procedente cuando se trate de un bien que haga parte de una propiedad horizontal, el cual se fijará en la portería de la unidad residencial, tal como prescribe el artículo 375 *ejusdem*, sin embargo, el inmueble acá perseguido no está bajo el régimen de la propiedad horizontal, sino que hace parte de una comunidad, figuras que son totalmente disímiles. En ese orden, se requiere a la parte accionante para que instale la VALLA que regula el citado canon normativo, cumpliendo cada una de las exigencias de ley.

¹ Documentos 030 y 035.

² Documentos 031, 033 y 036.

³ Documento 032.

⁴ Documento 015.

⁵ Documento 034.

5. Una vez se allegue constancia de la fijación en debida forma de la valla, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, para luego contabilizar el término de un mes a efectos de que terceros interesados intervengan [art. 375 *ejusdem*] y, posteriormente, nombrar curador *ad litem* para que represente a los indeterminados.

Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda, advirtiendo que el traslado de que trata el artículo 370 *ibídem*, se efectuará conjuntamente una vez haya vencido el término de traslado para contestar la demanda de todos los convocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 67
fijado el 30 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16c82a09f6ada79aac995fc2db2f61bab8ac718042d0f41cc990e26cefd5ff**

Documento generado en 29/05/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>